



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 718/03

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Dolores, 23 de abril de 2.003.-

REF: “ Fallo, Juzgado Federal de Bahía Blanca “Asociación de Ganaderos y Agricultores de Bahía Blanca C/ Estado Nacional Argentino - A.F.I.P. - D.G.I. S/ Acción Declarativa de Certeza””.-

Estimado/a Colega

De mi mayor consideración

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. haciéndole saber que en razón de la acción promovida por el Sr. Presidente de la Asociación de Ganaderos y Agricultores de Bahía Blanca contra el Estado Nacional Argentino, representado en la figura de la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General Impositiva) ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Bahía Blanca a cargo del Dr. Alcindo Alvarez Canale, Secretaria Civil y Comercial N° 1 de la Dra. Norma Alicia Oyeda, solicitando:

- Se determine judicialmente la forma en que los productores agropecuarios contribuyentes del impuesto a las ganancias que integran la sociedad que representa -y cuya nómina acompaña- deben presentar su declaración jurada anual de impuesto a las ganancias por el período fiscal correspondiente al año 2002;
- Se evalúe y determine si en la actualidad se encuentra suspendida la prohibición impuesta por el art. 39 de la Ley 24073, de aplicar el denominado "ajuste por inflación" legislado en el Título VI, arts. 94 al 98 inclusive de la Ley de Impuesto a las Ganancias 20628 (Texto ordenado por Decreto 649/97, reglamentados los artículos citados por los arts. 159 a 165 inclusive de las R.G. D.G.I. 4269-4139-4150-3026-327-830)-;
- En caso afirmativo, se resuelva si dicha prohibición vulnera los derechos y garantías de naturaleza constitucional;
- Se establezca la legitimidad del procedimiento que considera ajustado a derecho, que en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias correspondientes al ejercicio 2002, las existencias de bienes de cambio iniciales se computen a los valores de mercado de la fecha del inventario final, unificándose así la valuación de los bienes de cambio ya existentes con los que pudieran haberse incorporado hasta el fin del ejercicio;
- Se ordene a la A.F.I.P. -D.G.I.- suspenda los efectos del art. 39 de la Ley 24073, 4 de la Ley 25561 y 5 del Dec. PEN 214/02 y conforme a ello se ordene a la Administración mencionada, que se abstenga de iniciar cualquier tipo de reclamo administrativo y/o judicial, en razón de la diferencia que pudiera surgir en relación al impuesto a las ganancias liquidado por los socios de la entidad que representa;
- Se le haga saber que hasta tanto recaiga resolución definitiva en la causa, deberá aceptar la presentación por parte de los contribuyentes que integran dicha nómina, de las declaraciones juradas correspondientes al ejercicio fiscal pasado, con la unificación de la valuación de los bienes de cambio al final del mismo;
- Se autorice a aquellos asociados que han presentado sus declaraciones juradas a que efectúen las rectificaciones de las mismas en la forma indicada para quienes aún no han cumplido con dicho requisito y
- Para el supuesto de que pudiera entenderse de aplicación al caso el párrafo tercero del art. 195 del C.P.C.C.N. texto según art. 14 de la Ley 25453 se declare su inconstitucionalidad por considerarlo violatorio de los arts. 16,18,28,33 y 116 de la Constitución Nacional

El Sr. Juez Federal resolvió con fecha 7 de abril de 20023 lo siguiente:

- “...1. Hacer lugar a la medida cautelar, oficiándose a la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General Impositiva), oficiándose -con copias- en el domicilio de Hipólito Irigoyen N° 370 Capital Federal, a fin de que se abstenga de iniciar cualquier tipo de reclamo administrativo y/o judicial en razón de la diferencia que pudiera surgir en relación al impuesto a las ganancias liquidado por los socios de la entidad que representa el actor y cuya nómina figura en el Anexo -A- que se acompaña-. Igualmente y hasta tanto recaiga resolución definitiva en la causa, deberá aceptar la presentación por parte de los contribuyentes que integran dicha nómina, de las declaraciones juradas correspondientes al ejercicio fiscal pasado, con la unificación de la valuación de los bienes de cambio al final del mismo; autorizándose -también- a aquellos asociados que han presentado sus declaraciones juradas a que efectúen las rectificaciones de las mismas en la forma indicada para quienes aún no han cumplido con dicho requisito. Todo bajo debida caución juratoria que deberá prestar el actor en esta Sede...”
- “...2. Téngase presente la prueba ofrecida para su oportunidad...”
- “...3. Atento lo expuesto en el considerando de la presente, tiénese por promovida Acción Declarativa de Certeza Constitucional, imprimiéndose el trámite previsto en el proceso Sumarísimo, corriéndose el pertinente traslado, oficiándose -con copias- a la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General Impositiva), con domicilio en Hipólito Irigoyen N° 370 de Capital Federal, para que en el término de cinco días hábiles -con más cuatro en razón de la distancia- la conteste bajo apercibimiento de ley...”
- “...4. Téngase presente la reserva del Caso Federal planteada...”
- “...5. Tener presente lo expuesto con respecto a la inconstitucionalidad del art. 195 del CPCC...”

En la misma providencia, el magistrado expresó que:

- Las medidas cautelares tienden a impedir que, durante el lapso que inevitablemente transcurre entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento de la decisión final, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte o torne inoperante los efectos de la resolución definitiva.
- La procedencia de dicha medida se haya condicionada como principio a que se demuestre: a) la apariencia o verosimilitud del derecho invocado y b) el peligro en la demora, es decir, que a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes
- Son requisitos de viabilidad de la acción declarativa de certeza los siguientes: a) Estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica; b) Diferenciar esta situación de una mera consulta, o una situación conjetural o hipotética, por la existencia de una lesión actual, c) Interés jurídico suficiente en el accionante precisamente por esa falta de

certeza, d) Inexistencia de otro medio legal para poner fin a ese estado de incertidumbre, todo lo cual, se da en el pedido antedicho.

- La Excma. Cámara Federal de Bahía Blanca, Sala II- con fecha 16 de octubre de 2001, en los autos caratulados: "Incidente Medida Cautelar en autos: "Cepeda, Jorge V. Y Otros c/ E.N. Ministerio de Economía - I.N.T.A. s/ Amparo" -Expte. 57577- confirmó la inconstitucionalidad del apartado 3 del art. 195 del CPCC, texto según lo dispuesto por el art. 14 de la ley 25453.

Texto completo de esta resolución dictada en estos autos caratulados "**Asociación de Ganaderos y Agricultores de Bahía Blanca C/ Estado Nacional Argentino - A.F.I.P. - D.G.I. S/ Acción Declarativa de Certeza**" -Expte. N° 56013/Año 2003-

Expediente n° 56.013.-

//////hía Blanca, abril 7 de 2003.-

AUTOS Y VISTOS:

Los autos caratulados: **“ASOCIACIÓN DE GANADEROS Y AGRICULTORES DE BAHIA BLANCA contra ESTADO NACIONAL ARGENTINO – A.F.I.P. – D.G.I. S/ ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA”** (Expediente n° 56.013/03) de trámite por este Juzgado Federal de Primera Instancia n° UNO, Secretaría en lo Civil y Comercial n° UNO y de los que; **RESULTA:**

Que a fs. 42/60 y vta. se presenta el señor Luis Antonio Eizaguirre en su carácter de Presidente de la Asociación de Ganaderos y Agricultores de Bahía Blanca, con el patrocinio letrado de los Dres. Enrique Pablo Fortunato e Hilda Selva Vázquez, promoviendo Acción Declarativa de Certeza Constitucional en contra el Estado Nacional Argentino, representado en la figura de la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General Impositiva) Agencia Sede Bahía Blanca con la finalidad de que se determine judicialmente la forma en que los productores agropecuarios contribuyentes del impuesto a las ganancias que integran la sociedad que representa – y cuya nómina acompaña por separado en la presente acción- deben presentar su declaración jurada anual de impuesto a las ganancias por el período fiscal correspondiente al año 2002.-

Manifiesta que para dicha finalidad solicita se evalúe y determine si en la actualidad se encuentra suspendida la prohibición impuesta por el art. 39 de la ley N° 24.073, de aplicar el denominado “ajuste por inflación” legislado en el Título VI, artículos 94 al 98 inclusive de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 (Texto ordenado por Decreto 649/97, reglamentados los artículos citados por los arts. 159 a 165 inclusive de las R.G. D.G.I. 4269-4139-4150-3026-327-830) .-

Solicita que, en caso afirmativo, se declare si dicha prohibición vulnera los derechos y garantías de naturaleza constitucional que fundamentan el pedido de invalidez de la norma que por este acto se formula.-

Peticiona el actor que, conforme al resultado de la Declaración de Certeza Constitucional Negativa que se requiere, de ser acordada la misma, se establezca la legitimidad del procedimiento que considera ajustado a derecho, que en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias correspondientes al ejercicio 2002 , las existencias de bienes de cambio iniciales se computen a los valores de mercado de la fecha del inventario final, unificándose así la valuación de los bienes de cambio ya existentes con los que pudieran haberse incorporado hasta el fin del ejercicio.-

Hace una reseña de los antecedentes normativos que motivan la presente acción , de la afectación de derechos y garantías constitucionales, a todo lo cual me remito en mérito a la brevedad y celeridad procesal.-

Solicita Medida Cautelar innovativa por medio de la cual se ordene a la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva- suspenda los efectos del art. 39 de la Ley 24.073, 4 de la Ley 25.561 y 5 del Dec.PEN 214/02 y conforme a ello se ordene a la Administración mencionada, que se abstenga de iniciar cualquier tipo de reclamo administrativo y/o judicial, en razón de la diferencia que pudiera surgir en relación al impuesto a las ganancias liquidado por los socios de la entidad que representa y cuya nómina figura en el Anexo “A” (ver fs. 33/38)

Que, a los mismos efectos solicita se le haga saber que hasta tanto recaiga resolución definitiva en la causa, deberá aceptar la presentación por parte de los contribuyentes que integran dicha nómina, de las declaraciones juradas correspondientes al ejercicio fiscal pasado, con la unificación de la valuación de los bienes de cambio al final del mismo.- También requiere que se autorice a aquellos asociados que han presentado sus declaraciones juradas a que efectúen las rectificaciones de las mismas en la forma indicada para quienes aún no han cumplido con dicho requisito.-

Que, para el supuesto de que pudiera entenderse de aplicación al caso el párrafo tercero del art. 195 del C.P.C.C.N. texto según art. 14 de la Ley n° 25.453, plantea su inconstitucionalidad por considerarlo violatorio de los arts. 16,18,28,33 y 116 de la Constitución Nacional .-

Ofrece como contracautela caución juratoria , funda en derecho, ofrece prueba y hace reserva del Caso Federal.-

CONSIDERANDO:

MEDIDA CAUTELAR

Que en primer término es del caso recordar que las medidas cautelares tienden a impedir que, durante el lapso que inevitablemente transcurre entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento de la decisión final, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte o torne inoperante los efectos de la resolución definitiva.-

Que la procedencia de dicha medida se haya condicionada como principio a que se demuestre:

1.- la apariencia o verosimilitud del derecho invocado;

2.- el peligro en la demora, es decir, que a raíz del transcurso del tiempo los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes.-

Que en el presente caso se dan los requisitos para otorgar la medida cautelar solicitada, oficiándose a la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General Impositiva) con domicilio en Hipólito Irigoyen 370 de Capital Federal, a fin de que se abstenga de iniciar cualquier tipo de reclamo administrativo y/o judicial, en razón de la diferencia que pudiera surgir en relación al impuesto a las ganancias liquidado por los socios de la entidad que representa el actor y cuya nómina figura en el Anexo “A” – ver fs. 33/38-

Igualmente y hasta tanto recaiga resolución definitiva en la causa, deberá aceptar la presentación por parte de los contribuyentes que integran dicha nómina, de las declaraciones juradas correspondientes al ejercicio fiscal pasado, con la unificación de la valuación de los bienes de cambio al final del mismo; autorizándose – también- a aquellos asociados que han presentado sus declaraciones juradas a que efectúen las rectificaciones de las mismas en la forma indicada para quienes aún no han cumplido con dicho requisito.-

Todo bajo debida caución juratoria que deberá prestar el actor ante esta Sede.-

INCONSTITUCIONALIDAD ART. 195 del CPCC.

Que la Excma. Cámara Federal de Bahía Blanca, Sala II- con fecha 16 de octubre de 2001, en los autos caratulados: **“Incidente Medida Cautelar en autos: “CEPEDA, Jorge V. Y Otros c/E.N. Ministerio de Economía – I.N.T.A. s/ Amparo” Expediente n° 57.577** confirmó la inconstitucionalidad del apartado 3ro. del art. 195 del CPCC, texto según lo dispuesto por el art. 14 de la ley 25.453.-

Téngase presente la prueba ofrecida para su oportunidad.-

Que, son requisitos de viabilidad de esta acción, los siguientes:

- ✓ Estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica;
- ✓ Diferenciar esta situación de una mera consulta, o una situación conjetural o hipotética, por la existencia de una lesión actual,
- ✓ Interés jurídico suficiente en el accionante precisamente por esa falta de certeza,
- ✓ Inexistencia de otro medio legal para poner fin a ese estado de incertidumbre

todo lo cual, se da en autos.-

Por lo tanto tiénese por promovida Acción Declarativa de Certeza Constitucional, imprimiéndose el trámite previsto en el proceso SUMARISIMO corriéndose el pertinente traslado , oficiándose – con copias- a la ADMINISTRACIÓN

FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA) con domicilio en Hipólito Irigoyen n° 370 de Capital Federal , para que en el término de CINCO DIAS HABILES – con más CUATRO en razón de la distancia- la contesten bajo apercibimiento de ley.-

Por todo ello y siendo las 12.40 horas;

RESUELVO:

1.- HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR , oficiándose a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA) , oficiándose – con copias- en el domicilio de Hipólito Irigoyen n° 370 Capital Federal , a fin de que se abstenga de iniciar cualquier tipo de reclamo administrativo y/o judicial, en razón de la diferencia que pudiera surgir en relación al impuesto a las ganancias liquidado por los socios de la entidad que representa el actor y cuya nómina figura en el Anexo “A” – que se acompaña-

Igualmente y hasta tanto recaiga resolución definitiva en la causa, deberá aceptar la presentación por parte de los contribuyentes que integran dicha nómina, de las declaraciones juradas correspondientes al ejercicio fiscal pasado, con la unificación de la valuación de los bienes de cambio al final del mismo; autorizándose – también- a aquellos asociados que han presentado sus declaraciones juradas a que efectúen las modificaciones necesarias en la forma indicada para quienes aún no han cumplido con dicho requisito.-

Todo bajo debida caución juratoria que deberá prestar el actor en esta Sede.-

2.- Téngase presente la prueba ofrecida para su oportunidad.-

3.- Atento lo expuesto en el considerando de la presente, tiénese por promovida Acción Declarativa de Certeza Constitucional, imprimiéndose el trámite previsto en el proceso SUMARISIMO, corriéndose el pertinente traslado , oficiándose – con copias- a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA) con domicilio en Hipólito Irigoyen n° 370 de Capital Federal , para que en el término de CINCO DIAS HABILES – con más CUATRO en razón de la distancia- la conteste bajo apercibimiento de ley.-

4.- Téngase presente la reserva del Caso Federal planteada.-

5.- Tener presente lo expuesto con respecto a la inconstitucionalidad del art. 195 del CPCC.-

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.-

Bt

Asimismo se acompañan las siguientes notas relacionadas con el tema, dejando los hipervínculos activados para que pueda verificar su origen.

- Domingo 02 de febrero de 2003 - La falta de ajuste por inflación afecta las garantías constitucionales - Los resultados obtenidos por las empresas en moneda histórica, sin ajuste por inflación, son totalmente ficticios. Por Ignacio Carnicero y Carlos Fazzolari - <http://www.rionegro.com.ar/produccion/8-030202.html>
- Amparos: Llegó el turno del campo - Daniel Gutman. De la redacción de Clarín - Jueves 19 de diciembre de 2002 - <http://old.clarin.com/diario/2002/12/19/e-01501.htm>
- Con un round a favor por Carlos Petroli - http://www.lavoz.com.ar/2003/0214/suplementos/lavozdelcampo/nota147565_1.htm
- Economía – Rebelion – 18/11/02 - Las empresas podrían acudir masivamente a la Justicia para presentar recursos de amparo contra el proyecto de eliminar el ajuste por inflación en los balances - El ministro Lavagna se niega a practicar el ajuste por inflación y optó por compensar a las firmas con una menor tasa de Ganancias - Por única vez en lugar de pagar 35% deberán tributar 30% - <http://www.mfe.com.ar/NotArg/arg181102-7.asp>
- El ajuste por inflación es necesario, especialmente en el sector agropecuario por Edgardo Giudicessi Para La Nación. - <http://www.pymesdigital.com.ar/opinion/opi4.htm>
- El Campo amenaza con la rebelión fiscal - Impuesto a las Ganancias: las empresas van a juicio - Piden que los balances se ajusten por la inflación. Argumentan que si no es así, pagar n por ganancias ficticias. Pero Lavagna se niega. - <http://old.clarin.com/diario/2002/11/14/e-01101.htm>
- Impiden a la AFIP cobrar ganancias sin ajuste por inflación - La justicia federal de Córdoba hizo lugar a una acción declarativa de certeza interpuesta contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para que se abstenga de exigir la liquidación del impuesto a las ganancias por incrementos por devaluación o inflación, hasta tanto exista una resolución de fondo que defina la cuestión. - Fuente: Diario La Nación - <http://noticias.agrobit.com/2003/Enero/20-01-03/Impuestos.htm>
- 23/01/03 - La Justicia autorizó a pagar Ganancias por ajuste inicial -Fuente: La Voz del Interior - <http://www.laopinion-rafaela.com.ar/opinion/2003/01/23/p312308.htm>
- La Voz del Interior On Line - Ofensiva judicial por Alejandro Rollón - http://www.lavozdelinterior.com/2003/0125/suplementos/lavozdelcampo/nota143536_1.htm
- Política y Economía - Ajuste por inflación: la encrucijada oficial - El proyecto del Poder Ejecutivo sobre la compensación por el "no ajuste por inflación", que consiste en reducir la tasa de ganancias de sociedades del 35 al 30% y un incremento en las amortizaciones de ciertos bienes de uso, recibió el rechazo de la mayoría - Por Alberto G. Maquieira y Horacio López Santiso para La Nación - <http://www.agropuerto.com/noticias/articuloview.asp?articuloID=5319>
- Resolución dictada el 17/02/03 por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo 10 a cargo del Dr. Guillermo Rossi en los autos caratulados: “Siderea SA / EN – MS Economía Ley 24073 Dto 214/02 S/ Amparo Ley 16986” Expte. 179.564/2002 - <http://www.rosenblat.com/semana08.htm>

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-